

RV: ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE APELACION PROCESO SUCESION RADICADO 2022 00428 00

Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 10:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Elsa Echeverry <elsaecheverry@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de noviembre de 2022 8:11 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE APELACION PROCESO SUCESION RADICADO 2022 00428 00

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
ARMENIA

REFEREN CIA: RECURSO DE APELACION
 PROCESO DE SUCESION
 RADICADO 2022 - 00428- 00

BUENOS DIAS, ADJUNTO ENVIO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR SU DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA SER TRAMITADO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO

Cordial saludo,

Elsa Echeverry Muñoz
Abogada

Armenia, 8 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

ARMENIA, QUINDIO

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA- LIQUIDACION DE LA HERENCIA
CAUSANTE:	JUAN BAUTISTA MARTINEZ CESPEDES
PETICIONARIA:	JAYDI MARTINEZ RIAÑO
RADICACION:	62 001 400 3009 2022 428 00
APODERADA:	ELSA ECHEVERRY MUÑOZ

ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.885.239 expedida en Armenia, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.866 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la señora **JAYDI MARTINEZ RIAÑO**, interesada en la causa mortuoria de la referencia, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, en contra de la decisión adoptada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, el 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual se **RECHAZO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 y 322 del CGP. , a fin de que el Superior Funcional **REVOQUE** la decisión y el cual sustento de la siguiente manera:

EL RECHAZO de la demanda se fundamenta en que, “... no se allegó la escritura pública que autoriza supresión de la preposición “de” en el nombre de la señora **ANA LIGIA RIAÑO RAMÍREZ**; no se aportaron los registros civiles de nacimiento con la corrección del nombre de la progenitora y no se allego la demanda integrada en un solo texto”.

Pasaré a sustentar mi inconformidad de cada uno de los motivos de **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

En primer lugar, argumenta el **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** que no se presentó la Escritura Pública que autoriza la supresión de la preposición “de” en el nombre de la señora **ANA LIGIA RIAÑO RAMIREZ**, es del caso indicar que desde el escrito de subsanación de la demanda, se hizo la manifestación que el nombre real de la señora **ANA LIGIA RIAÑO RAMIREZ**, es **ANA LIGIA RIAÑO DE MARTINEZ**, porque ella por facultad de la Ley así lo decidió, pues fue la misma Ley quien facultó a la mujer a cambiar su nombre y llevar el apellido de su marido

precedido de la preposición “de”, ya que después de varias disposiciones legales y modificaciones, el Decreto Ley 999 de 1988 que modificó el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, la nueva disposición facultó a la mujer casada o viuda para “adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la proposición “de” .

Es así, como a partir del Decreto 999 de 1988, los apellidos de la mujer casada, que son los mismos que le corresponden por su filiación, o sea, que usaba como soltera, pueden ser adicionados con los del marido, precedidos con la preposición “de”, como también dicha adición puede ser suprimida, teniendo en cuenta tanto la adición como la supresión solo puede darse “una sola vez” en cada matrimonio y por la voluntad de la mujer, además debe darse por Escritura Pública, **pero este no es el caso de la señora ANA LIGIA RIAÑO DE MARTIENEZ, y así se dejó expresamente consignado, cuando el Juez requirió que se definiera cuál era el nombre real de la cónyuge superviviente, momento en el cual se afirmó que era éste, ANA LIGIA RIAÑO DE MARTINEZ Y NUNCA FUE SU DESEO SUPRIMIR LA PREPOSICIÓN “DE”,** la cual se repite es facultad de ella conservarla o suprimirla, entonces no entiende la exigencia del **JUEZ NOVENO** de presentar la Escritura Pública que **CONTENGA DICHA SUPRESIÓN**, amén de que el nombre de la señora **ANA LIGIA RIAÑO DE MARTIENEZ** fue el que se le especificó como el real, el que ella utiliza en todas sus actuaciones y no solo aparece de esta forma en el **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, sino en su **CÉDULA DE CIUDADANÍA** y en la **ESCRITURA PÚBLICA** de adquisición del bien inmueble que conforma la masa social y herencial y objeto de este proceso, cuyos documentos aparecen en los anexos de la demanda inicial.

En cuanto al segundo argumento para rechazar la demanda me permito manifestar que:

Tal como lo establece el Decreto 999 de 1988, los apellidos de la mujer casada, que son los mismos que le corresponden por su filiación, o sea, que usaba como soltera, son los que aparecen en los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** de cada uno de sus hijos y no por ello constituyen un yerro como para que haya lugar a corrección de los mismos, puesto que el nombre de su progenitora, se repite, corresponde en la actualidad a una facultad que la ley le permitió para adicionar a su nombre de soltera la preposición “de”, sin que esto signifique un cambio del mismo, sino una adición al de soltera y el que aparece en los mencionados documentos, sin que signifique que no son la misma persona y no existe una disposición legal que obligue a los hijos a cambiar sus documentos porque su señora madre haya decidido adoptar la preposición “de” en su apellido de soltera una vez contrajo matrimonio y no sea su deseo suprimirlo, por lo que no existe en el ordenamiento legal el requisito exigido para la admisión del trámite solicitado.

Y en cuanto a que no se presentó integrada la demanda en un solo texto, la suscrita corrigió todos los apartes que exigió el Juez en su primer auto e indicó de nuevo el **INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES**, complementando el porcentaje en que acudían los herederos y su cónyuge, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 489 del Código General del Proceso, numeral 5, establece lo siguiente:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, y de esta manera se hizo.

Por las anteriores razones, señor Juez de Familia, considero que la suscrita **SUBSANÓ** en debida forma las irregularidades de la demanda inicial, por lo que solicito muy respetuosamente **REVOQUE** en su totalidad el auto impugnado de fecha 1 de Noviembre de 2022 y en su lugar ordene la **APERTURA DEL PROCESO SUCESORIO** del señor **JUAN BAUTISTA MARTINEZ CESPEDES**.

Cordialmente,

ELSA ECHEVERRY MUÑOZ

C.C. No. 41.885.239 expedida en Armenia, Quindío

T.P. No. 51.866 del C.S.J.